RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV-DP/17/2020/III

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa-Enríquez, Veracruz a doce de abril de dos mil veintiuno.

Se **desecha de plano** el recurso de revisión intentado en contra de la falta de respuesta del sujeto obligado a la solicitud de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, en virtud de que el recurrente no desahogó la prevención prevista en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave[1], como a continuación se detalla.

DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN

1. **Competencia y Jurisdicción.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[2], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

2. **Improcedencia.** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el derecho de acceso a la justicia y tutela judicial, no es ilimitado o absoluto, más bien, está restringido por diversas condiciones mínimas y plazos que deben ser observados por los interesados para garantizar una efectiva e imparcial seguridad jurídica.

[1] En adelante Ley de Transparencia o Ley de la materia.
[2] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

3. Reflejo de ello, son las causales previstas en el artículo 222 de la Ley de la Materia, en el que el legislador veracruzano estableció siete hipótesis con el objeto de indicar que si alguna o algunas de ellas se actualiza, entonces el recurso de revisión en materia de acceso a la información debe desecharse por notoriamente improcedente. Para mayor referencia, me permito citarlas:

> "**Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente** cuando:
> **I.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la presente Ley;
> **II.** Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 156;
> **III. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 160 de la presente Ley;**
> **IV.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
> **V.** Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una Unidad de Transparencia o Comité;
> **VI.** Ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente; o
> **VII.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." **(Lo destacado es propio).**

4. Supuestos que no se anteponen con las bases y principios en la materia, toda vez que al ser **una disposición contenida en la Ley Reglamentaria,** es armónica con lo referido por el artículo 6°, Apartado A, fracción IV Constitucional, al formar parte de lo que el Instituto debe observar para el procedimiento de revisión en el Estado de Veracruz.

5. Robustece lo anterior decir que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información prevé *en su mayoría* los mismos supuestos para desechar un recurso de revisión[3], siendo este cuerpo normativo el que ordenó armonizar a la legislación veracruzana a lo establecido en aquella[4].

---

[3] "**Artículo 155.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;
II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;
IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la
presente Ley;
V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
VI. Se trate de una consulta, o
VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

[4] "**Transitorios**
(...)
Quinto. El Congreso de la Unión, **las legislaturas de los Estados** y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para **armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley.** Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley." **(Lo destacado es propio).**

6. En el caso **¿qué sucede?** tenemos que el solicitante acudió ante este Órgano Garante para promover un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada a la solicitud con folio **01784320** por parte del Sujeto Obligado **Secretaría de Educación**. Para sustentar su queja, de manera expresa indicó lo siguiente:

Indebidamente e clasificada como confidencial la información, siendo que soy la titular de los datos personales, al solicitar información referente a retenciones sufridas en mi propina nomina en favor de situaciones financieras. (sic)

7. Asimismo, se estima de la lectura del recurso de revisión que efectivamente existe una queja encaminada a impugnar la respuesta brindada por el sujeto obligado, de lo cual se acordó prevenir al recurrente debido a la confusión que motivó el agravio.

8. De ello, resulta necesario tener en cuenta los antecedentes del caso, como a continuación se detalla:

   a) **El veintitrés de octubre de dos mil veinte**, el hoy recurrente presentó ante el sujeto obligado una solicitud de acceso a la información.[5]

   b) **El dieciocho de noviembre de dos mil veinte**, el particular presentó ante este Instituto recurso de revisión en contra del sujeto obligado. [6]

   c) **El diecinueve de marzo de dos mil veintiuno**, se previno a la parte recurrente a efecto de que, en el plazo máximo de cinco días hábiles, especificara sin ampliar los alcances de su solicitud original de folio **01784320**, cuál es el agravio que le causa la respuesta emitida por el sujeto obligado.[7]

   d) **El treinta de marzo de dos mil veintiuno** feneció el plazo para que la parte promovente diera cumplimiento a la prevención, sin que hubiere comparecido al recurso, como consta en la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos de este Instituto el seis de febrero de dos mil veintiuno.

9. Ahora bien, de la lectura y análisis del escrito recursivo y anexos presentados, podemos concluir que en el caso **existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia,** que amerita **el desechamiento del medio de impugnación,** puesto que derivado del

[5] Visible a foja 1 del presente expediente.
[6] Acuerdo visible a foja 9.
[7] Visible a foja 10

acuerdo de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, el recurrente no señaló el agravio que le causa la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, siendo el suscrito Comisionado el facultado para proveer al respecto y someterlo a consideración del Pleno de este Instituto[8].

10. Este Instituto considera a título orientador que el Poder Judicial de la Federación ha desarrollado conceptos sobre los alcances de lo "manifiesto" e "indudable". Se desarrolló que por "manifiesto" debe entenderse todo aquello que se observa de forma patenta y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda o medio de defensa, así como de los documentados aportados inicialmente; en tanto que, lo "indudable" se presenta cuando se tiene la certeza y plena convicción que se está frente a la causa de improcedencia, de manera tal que la admisión o aceptación de iniciar del procedimiento no darían lugar a obtener un razonamiento distinto.

11. De esta manera, existe impedimento legal para el estudio de fondo de este asunto.

12. Al respecto, este Instituto considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal improcedencia, se debe desechar de plano el recurso de revisión intentado, **por no cumplir con la prevención prevista en la fracción III del artículo 222, y artículo 160 de la Ley en materia.**

13. Así, en el escrito recursivo motivo del presente proveído, se advierte que el quejoso, como motivo de agravio, únicamente señaló que la respuesta otorgada no contiene la información, ya que la clasifica como confidencial motivo por el que se acordó prevenir al recurrente para que remitiera las especificaciones de su agravio.

14. Cabe mencionar, que dicho acuerdo fue notificado al peticionario el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, por lo cual, los cinco días hábiles que tenía el hoy recurrente para atender la prevención transcurrieron del **veinticuatro de marzo al 30 de marzo del presente año;** ello conforme al acuerdo ODG/SE-14/01/03/2021, por los que el Pleno de este Instituto determinó que los días quince y treinta y uno de marzo considerados inhábiles se amplían los plazos para realizar notificaciones.

15. Así, a la fecha en que se emite el presente proveído, ha transcurrido y vencido el plazo para la atención de la multicitada prevención por parte del recurrente, sin que hubiere dado cumplimiento a la misma, como así lo

---

[8] "**Artículo 192.** (...)
III. Comisionado ponente al que se le haya turnado estudiará el recurso y determinará si cumple con los requisitos que prevé el artículo 159 de esta Ley y mediante proveído podrá:
(...)
c) Desechar de plano el medio de impugnación, (...).

certificó el Secretario de Acuerdos de este Instituto el seis de abril de dos mil veintiuno, de lo que se advierte que no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de promoción suscrita por la parte recurrente, con la que diera cumplimiento a la prevención realizada; situación que, de acuerdo con la Ley de Transparencia, **impide dar cauce al recurso intentado.**

16. **Sentido del proveído. Se desecha de plano el presente recurso de revisión por notoriamente improcedente** en términos del artículo 222, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública pata el Estado de Veracruz, en relación con el artículo 192[9] fracción III inciso c), de la Ley de la materia aplicable, al resultar manifiesto e indudable que la **de la prevención realizada la parte recurrente no presentó promoción alguna.** 222 fracción III, en relación con el 192 fracción III inciso c), de la Ley de la materia aplicable.

17. **Posibilidad para impugnar este fallo.** Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

    a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

    b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

18. **Domicilio para notificaciones.** Por otro lado, del escrito de impugnación presentado por el hoy recurrente, se advierte que proporcionó un correo electrónico para que se le practicaran las notificaciones correspondientes.

---

[9] "**Artículo 192.** (...)
III. Comisionado ponente al que se le haya turnado estudiará el recurso y determinará si cumple con los requisitos que prevé el artículo 159 de esta Ley y mediante proveído podrá:
(...)
c) Desechar de plano el medio de impugnación, en un plazo que no exceda los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que se haya recibido o, en su caso, en que se haya desahogado la prevención respectiva o fenecido el plazo para ello **cuando** se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo 160 o **se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el artículo 222 de esta Ley." (Lo destacado es propio).**

Por lo cual, en términos de los artículos 157 fracción II, y 159 fracción II de la Ley de la Materia, deberá practicársele la notificación del presente acuerdo a dicho correo electrónico.

Notifíquese en términos de Ley y en su oportunidad archívese este asunto como totalmente concluido.

Así lo proveyó y firma el **Comisionado Ponente, José Alfredo Corona Lizárraga,** ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúa y da fe.

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado Ponente

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos